

**VISTO**, el Documento Simple N° 104783-2021 de fecha 11 de agosto de 2021, presentado por la señora Norma Ana Montoya Blua, en su calidad de ex Abogada de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", en adelante la Directiva, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, la cual regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de asesoría y defensa legal de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, referido al contenido del derecho de defensa y asesoría, señala que aquel comprende el derecho para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad para la defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos servidores civiles ya sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva señala como requisitos de admisibilidad la presentación de la solicitud dirigida al Titular de la entidad, conteniendo los datos completos de identificación, datos del expediente, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones, entre otros;

Que, el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva señala que no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado cuando los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, el último párrafo del numeral 6.3, establece además que los documentos presentados tienen la calidad de declaración jurada para todos los efectos legales, en el marco de la presunción de veracidad del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, el cual señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten



los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva dispone que la procedencia o no de la solicitud, se formaliza mediante Resolución del Titular de la Entidad, que en el caso de los gobiernos locales y para efectos de la Directiva, es la gerencia municipal;

Que, la recurrente solicitó defensa legal respecto a la Disposición N° 63 (Caso N° 06-2018), que se sigue ante el Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión agravada, que se analiza en los siguientes considerandos, invocando el derecho contenido en el literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 154° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, a través del Memorando N° D001884-2021-MML-GA-SP, de fecha 16 de agosto de 2021, la Subgerencia de Personal remite el Memorando N° D000664-2021-MML-GA-SP-ACAS, de fecha 13 de agosto de 2021, del Área de Contratación Administrativa de Servicios, mediante el cual se corrobora que la recurrente ejerció el cargo de Abogada en la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual la legitima para solicitar la defensa legal;

Que, mediante Memorando N° D004512-2021-MML-PPM de fecha 17 de agosto de 2021, la Procuraduría Pública Municipal informa lo siguiente: *"(...) el Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se encuentra a cargo de la investigación seguida contra Susana María Del Carmen Villarán De La Puente, José Miguel Castro Gutiérrez, Jaime Enrique Shimabukuro Maeki, Daniella Canales Hernández, Tania Beatriz Valle Manchego, Carlos Fernando Steiert Goicochea, David Adolfo Palacios Valverde, Juan Andrés Ramos Arapa, Jorge Fernando Tantalean Ghiglino, Damiao Carlos Moreno Tavares, Miguel Enrique Prialé Ugas, Diego Martín Ferré Murguía, Andre Giavina Bianchi, Obed Chuquihuayta Arias, **Norma Ana Montoya Blua**, Liz Narriman Pasquel Quevedo, Víctor Raúl Vallejos Vallejos, Johanna De la Torre Ugarte Chiappe, Patricia Esther Mercedes Vela Orbe, Línea Amarilla S.A.C y Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión agravada y otro, en agravio del Estado; la misma que fue signada con el Caso N° 06-2018 y se encuentra en etapa de investigación preparatoria. Es preciso señalar que esta Procuraduría Pública Municipal no es parte de dicho proceso, sino es la Procuraduría Pública Ad Hoc Odebrecht quien defiende los intereses del Estado (...)"*;

Que, se advierte de la solicitud presentada con carácter de declaración jurada, tal como lo establece el último párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva, que la solicitante adjunta copia de la Disposición N° 63 de fecha 30 de julio de 2021, que dispone la investigación preparatoria y la realización de actos de investigación, vinculados a los actuados del Caso N° 06-2018, seguido contra Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros, por la presunta comisión del delito de colusión en agravio del Estado;

Que, sobre dicha Denuncia la solicitante refiere que: *"Conforme a lo señalado por la Fiscalía*



*Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial Cuarto Despacho se han encontrado indicios de la comisión del Delito de Colusión previsto en el artículo 384 del Código Penal durante la celebración de la adenda N° 01, durante la ejecución del Proyecto de Línea Amarilla para favorecer a la empresa LAMSAC, basándose en que la suscrita visó la adenda N° 01 del Contrato de concesión Línea Amarilla, al haberse eliminado la construcción del COSAC y se sustituyó por el proyecto Río Verde. Asimismo, se amplió el plazo de concesión de 30 a 40 años y no se pidió opinión al Ministerio de Economía y Finanzas”;*

Que, asimismo, hace referencia que los hechos que le imputa el Ministerio Público sobre el ejercicio de sus funciones como personal CAS de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada son: “...haber visado la adenda N° 01 al contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, que según indica la Fiscalía incorporó el Proyecto Río Verde al contrato de Concesión, incumpliendo las normas del SNIP y APPs, generando con ello, supuestamente, beneficios irregulares al concesionario Lamsac”;

Que, es menester señalar que el numeral 5.2 de la Directiva indica que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en los casos que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones;

Que, a su vez el numeral 5.1.1 del artículo 5 señala que el **ejercicio regular de funciones** es aquella actuación, activa o pasiva, **conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo** o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública (el subrayado es nuestro);

Que, ahora bien, del análisis de la documentación anexa al Memorando N° D000664-2021-MML-GA-SP-ACAS de fecha 13 de agosto de 2021, remitido por la Jefe del Área de Contratación Administrativa de Servicios de la Subgerencia de Personal, como es el Contrato Administrativo de Servicios y los Términos de Referencia de dicho contrato, se tiene que la ex servidora Norma Ana Montoya Blua tenía como actividades del servicio a prestar las siguientes: i) Liderar el apoyo legal que se brinda a la GPIIP; ii) Brindar asesoría legal en los procesos de promoción de la inversión privada; iii) Evaluación y emitir opinión sobre la admisibilidad a trámite de las iniciativas privadas, y; iv) Evaluación legal de los proyectos de inversión privada de iniciativa privada e iniciativa municipal (APP);

Que, de lo anterior, se colige que la ex servidora Norma Ana Montoya Blua no tenía como ejercicio regular dentro de sus funciones, la visación de adendas en general así como la visación de la adenda N° 01 al contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla en particular, por lo que la solicitud de defensa legal deviene en improcedente al incurrir en la causal descrita en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> **6.2. Improcedencia del beneficio de defensa y asesoría**

- c) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública.



Que, con relación a lo expuesto, es necesario precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció en el Informe Técnico N° 1773-2020-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de noviembre de 2020, lo siguiente:

“(…)

2.7. Estando a lo expuesto y a las consultas planteadas, cabe resaltar que es posible acceder al beneficio de defensa y asesoría establecido en el inciso l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, ante el inicio de un proceso judicial instaurado por la entidad contra el servidor o ex servidor civil. No obstante, para tal fin, obligatoriamente el solicitante deberá vincularse al proceso por omisiones, actos administrativos, de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad.

2.8. Al respecto, la propia Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC plasma la definición de «ejercicio regular de funciones» de la siguiente forma:

*5.1.1. Ejercicio regular de funciones: Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores.*

2.9. Por lo tanto, corresponde a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto y determinar si la acción penal que se le imputa al servidor procesado está vinculada al «ejercicio regular de funciones» y, en consecuencia, se otorgue o no el beneficio de defensa y asesoría al servidor o ex servidor procesado por tal motivo.

(…)”.

Que, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, de conformidad a lo establecido en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la Directiva, y de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° D000704-2021-MML-GAJ de fecha 18 de agosto de 2021, se presentan los supuestos de improcedencia de la solicitud de defensa legal interpuesta por la señora Norma Ana Montoya Blua mediante Documento Simple N° 104783-2021;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208; y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°284-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.-** Declarar improcedente la solicitud de defensa legal formulada por la señora Norma Ana Montoya Blua, en su condición de ex Abogada de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Documento Simple N° 104783-2021 de fecha 11 de agosto de 2021 y anexos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a la señora Norma Ana Montoya Blua para su conocimiento y fines.

**Artículo Tercero.-** Remitir el Documento Simple N° 104783-2021 y anexos, a la Subgerencia de Trámite Documentario, para ponerlos a disposición de la solicitante, acorde con lo regulado en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, conforme a la recepción de documentos en soporte físico a través de la Mesa de Partes Presencial, o en soporte digital, a través de la Mesa de Partes Virtual, en relación al Documento Simple precitado.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**  
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

